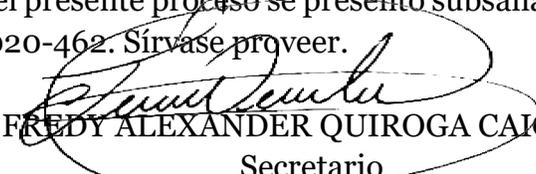


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-462. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES contra LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA. Rad. 110013105-037-2020 00462-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES** contra **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las personas demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al Doctor **WILFREDO DORIA MÁRQUEZ** identificado con la C.C. 78.757.131 y T.P. 263.766 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

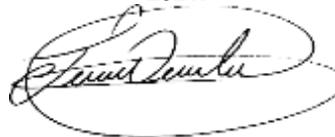
VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 01 Febrero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

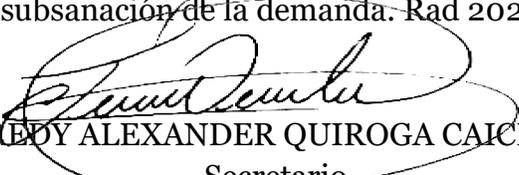
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b6097b12bee359b0bfd8eb0bf46dfa979ea2a9cc7c1b07158ba97eec6f0c**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-469. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA PATRICIA TOVAR TORRES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO RAD. 110013105-037-2020-00469-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2020 y notificado el 12 de enero de 2021, se inadmitió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que lo hiciera en el término de 5 días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

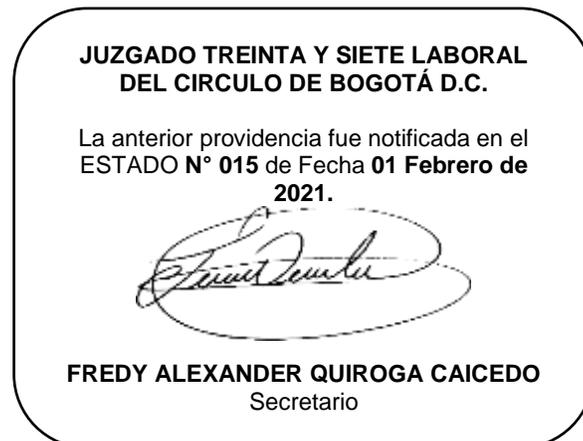
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

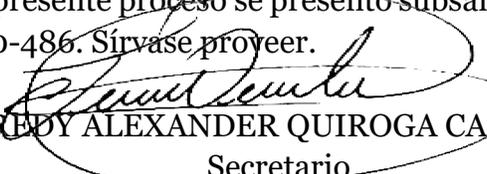
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **9c0f02c9ebf91279e1b8d277e0d4f30a0ee5c411adf27b6e7d177dc1b966092d**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-486. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BETHY CASTELLANOS GARAVITO contra TINTORERÍA ASITEX S.A. Rad. 110013105-037-2020 00486-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BETHY CASTELLANOS GARAVITO** contra **TINTORERÍA ASITEX S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TINTORERÍA ASITEX S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las empresas demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

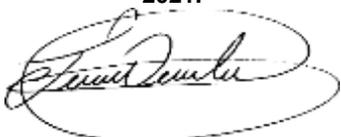
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR	<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 015 de Fecha 01 Febrero de 2021.</p> <p></p> <p>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO Secretario</p>
------------------	---

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

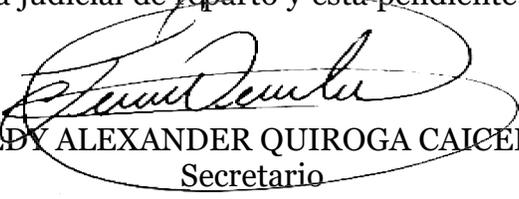
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297eddedd2dca142c852b566db9d5a2361c780722fd8858c78e4af960b8b65f**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2021-00005; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por **JOSÉ VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ** contra **ALMACÉN EL ARQUITECTO S.A. RAD No. 110013105-037-2021-00005-00**

Sería lo procedente, acometer el estudio de admisibilidad del presente proceso especial; sin embargo, analizada la solicitud, se advierte que el título de recaudo corresponde a sentencia judicial proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la fase de ejecución debe ser adelantada por la autoridad judicial que dictó la sentencia judicial, por lo que se dispondrá su remisión. Para lo cual se ordenará que dicho trámite se realice por parte de la Oficina Judicial de Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia. En virtud de los argumentos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

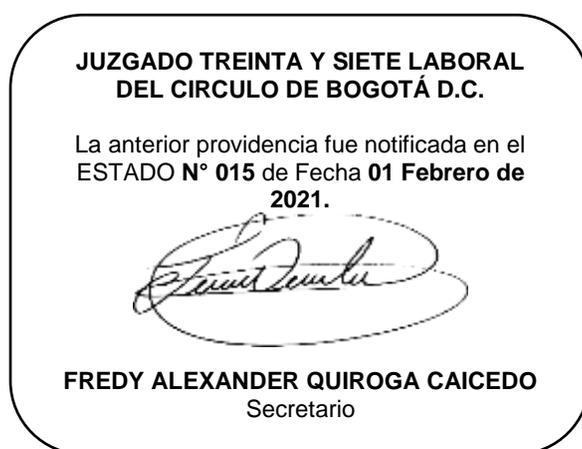
SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

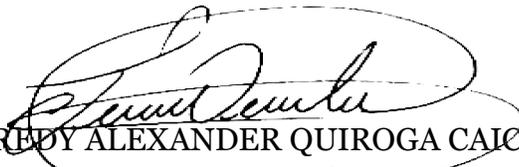
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a182f90b69923b7a178c59cf09792328e6b526783a558f918a4992232b49983**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2021 - 00009, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS contra MULTICONSTRUCCIONES JP SAS RAD. 110013105-037-2021-00009-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS contra MULTICONSTRUCCIONES JP SAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MULTICONSTRUCCIONES JP SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con la C.C. 73205246 y T.P. 155713 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 01 Febrero de
2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sca

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6daf7606c65403072c12b57e57bde5ffcad713bacbc190141d44573d80a06**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:34 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00016 00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ARLEY ESTEBAN URIBE AGUDELO** en contra de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana

ANTECEDENTES

Pretende el señor **ARLEY ESTEBAN URIBE AGUDELO** que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar los trámites necesarios para que se realice la entrega de los siguientes elementos:

1. Una silla de ruedas ultraliviana plegable sobremedidas, espalda abatible, llantas traseras inflables de desmonte con aro impulsor, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies, brazos removibles y ajustables en altura; y
2. Pañales desechables adulto talla L por una cantidad de 120 al mes.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que es un paciente con 31 años de edad, que fue diagnosticado con secuelas de TRM T7-T8, esfínteres neurogénicos, paraplejia espástica, escara sacra y usuario permanente de silla de ruedas y pañales. A su vez, se encuentra adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, entidad que a pesar de contar con las órdenes médicas frente a los insumos solicitados, a la fecha de la presentación de la acción no han sido suministrados, con el agravante que por esa omisión su calidad de vida se ve deteriorada.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, sin embargo, no se pronunció frente a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana del señor **ARLEY ESTEBAN URIBE AGUDELO** ante la negativa de autorizar y entregar los insumos de (i) Una silla de ruedas ultraliviana plegable sobremedidas, espalda abatible, llantas traseras inflables de desmonte con aro impulsor, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies, brazos removibles y ajustables en altura; y (ii) Pañales desechables adulto talla L por una cantidad de 120 al mes.

Para resolver el problema jurídico, relacionado con el suministro de la silla de ruedas, el Despacho recuerda que el artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017, en la cual se actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), señala que no se financian con estos recursos las sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de conformidad con la Resolución 1885 de 2018, se estableció que en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de



la UPC podrán significar una barrera de acceso a los usuarios; por lo tanto, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos recursos. En consecuencia, no se han contemplado a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y, por ende, se tratan de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la UPC.

Ahora bien, sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia por parte de la H. Corte Constitucional en establecer que las sillas de ruedas son una ayuda técnica que sirve de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de la limitación padecida y que le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, inclusive dentro de su hogar, para que el estado de postración a la que se puede ver sometido no haga indigna su existencia.

Por lo cual se ha concluido por parte de la Corte Constitucional que las EPS deben suministrar la silla de ruedas cuando, se evidencie:

- i. Orden medica prescrita por el Galeano tratante;
- ii. Que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en salud que pueda permitir la movilización del paciente;
- iii. Cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causa cualquier enfermedad; y
- iv. Que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo el mismo.

De conformidad con el criterio normativo expuesto, procedo al estudio del acervo probatorio. Se acreditó comunicación calendada el 17 de marzo de 2020¹, en la cual el actor solicitó que se realizara una junta de rehabilitación para que le sea entregada la silla de ruedas; por consiguiente, el 27 de marzo de 2020 se reunió la Junta central de Rehabilitación Funcional y bajo acta No. 34², en la cual se tuvo como concepto y decisión de aplazar la entrega en razón a que:

¹ Fl. 8 del compilado

² Fl. 9 y 10 del compilado



“El factor de riesgo de patología de hombro se presenta por el movimiento repetitivo al propulsar, no hay evidencia científica que soporte el uso de silla de ruedas ultraliviana mejore funcionalidad con relación a una silla liviana o convencional. Favor aportar documentos científicos que soporten la decisión clínica”.

Del acervo probatorio, se concluye que en este caso particular la entidad accionada no negó el servicio, por el contrario, de la valoración médica realizada se advierte que fue aplazada la decisión, en espera de que se acreditara evidencia científica frente al suministro y la patología sufrida por el actor.

Acto exigido que no se demuestra que se hubiera acreditado ante la entidad accionada; es más, ni siquiera fue aportado el concepto del galeno tratante que conceptúe favorablemente por la utilización de ese suministro médico, es que tampoco fue aportada la orden médica que prescribe en su favor la silla de ruedas con las especificaciones indicadas.

En los términos expuestos, debo advertir que, por lo menos del estudio del acervo probatorio, frente al suministro de la silla de ruedas se ha evidenciado un actuar por parte de la entidad accionada ajustado a sus obligaciones legales. Sin que la parte actora, hubiera acreditado la necesidad del insumo médico solicitado, aspecto que no puede colegir ni inferir de sus patologías este juez constitucional, pues es un conocimiento especializado que escapa de mi conocimiento, máxime cuando no obra siquiera la orden médica que prescribió su utilización por el galeno tratante.

En consecuencia, no accederé en forma favorable a esta solicitud.

Frente al suministro de pañales, a pesar de que estos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en salud, la Corte Constitucional ha accedido en forma favorable a esta solicitud, cuando su suministro se deriva de una grave enfermedad o una situación de discapacidad, en amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, pues se constituyen en elementos imprescindibles para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia.



Por lo tanto, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de verificar si procede ordenar o no, que la entidad promotora de salud los suministre, es preciso evidenciar que:

- (i) La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y
- (iv) El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo

De conformidad con los parámetros expuestos, se acreditó que la médica tratante Doctora Ana María González, el 12 de noviembre del año 2020, le formuló el suministro de pañal desechable adulto talla L por 240 unidades³. Formula médica que fue llevada al comité técnico científico de remisiones especiales el cual mediante acta No. 1558 de 2020⁴, emitió concepto desfavorable a la solicitud de pañales mencionada.

En consecuencia, procedo a determinar si se cumplieron los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en especial los contenidos en los numerales 1, 2 y 4; al efecto, se puede concluir que se cumplen los dos primeros presupuestos para su otorgamiento, toda vez que puede inferirse que por su estado de salud resulta necesario el suministro de los pañales ordenadas para garantizar una vida digna, pues al efecto, la médica tratante por su condición particular de salud los prescribió.

No obstante, llama poderosamente la atención de este funcionario judicial, el hecho de que no se mencionó ningún supuesto fáctico que dé lugar a concluir o inferir su imposibilidad de asumir el costo de este insumo en forma directa, aspecto que no puedo colegir o deducir del estado de salud del actor, sino que debe ser acreditado

³ Fl. 11 del compilado

⁴ Fl. 15 del compilado



para poder concluir la necesidad de la intervención por parte del sistema especial de salud de las fuerzas militares.

Teniendo en cuenta que no se acreditó el requisito objeto de estudio, el cual debía necesariamente probarse; no puedo acceder de manera favorable a la petición elevada, pues justamente la negación del suministro inicialmente corresponde a una actuación válida en el ordenamiento jurídico en aplicación del principio de solidaridad, sin que, reitero, se hubiera acreditado la insuficiencia económica para contar con el insumo médico requerido.

En consecuencia, no accederé en forma favorable al reconocimiento de los pañales, en virtud de los argumentos ya expuestos. Por lo tanto, la acción de tutela será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor **ARLEY ESTEBAN URIBE AGUDELO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

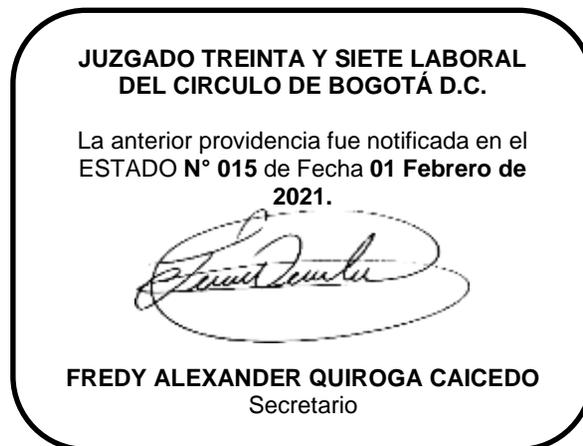


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **a9921867d24e9a6be6d8c00175b316b777807242d734f71ccd4f3356d99cd8a6**

Documento generado en 29/01/2021 01:30:35 PM